

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 26/2002, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EXPEDIENTE: SUP-AES-012/2002

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Por la razón apuntada, no será materia de opinión lo expresado por el actor en los conceptos de invalidez segundo y cuarto, pues se trata de cuestiones concernientes al Derecho Procesal y no propiamente al derecho electoral, toda vez que se trata de requisitos de procedencia de los medios de impugnación locales. Tampoco será objeto de

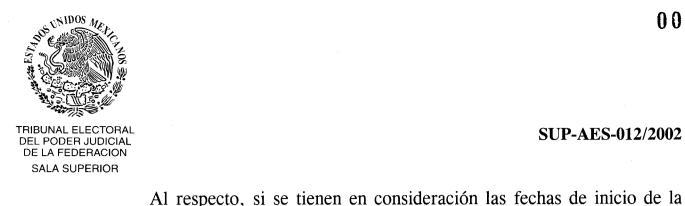


análisis lo expresado en los conceptos de invalidez restantes, cuando el actor los confronta con preceptos constitucionales que no se relacionan de manera directa con el ámbito electoral.

En el primer concepto de invalidez, el actor considera que los plazos para el trámite y sustanciación del recurso de revocación son muy amplios, a la luz de la duración de la etapa de preparación del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, motivo por el cual solicita la invalidez de los artículos 33, en sus fracciones I y II, 72 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, de lo que se infiere que pretende se elimine el trámite del recurso de revocación; que de la etapa de sustanciación se excluya la fase de integración del expediente a cargo de la Secretaría General del Instituto, así como la participación de la Dirección Jurídica del propio Instituto, en la elaboración del proyecto de resolución; es decir, el accionante plantea que el recurso de revocación se resuelva de plano, sin la intervención de alguna otra parte; eso por un lado, y por otro, que el plazo para dictar sentencia en el juicio de inconformidad se reduzca de seis a tres días, contados a partir de la admisión del recurso.



Se considera adecuado el razonamiento relativo a la exigencia de que en la Constitución y en las leyes de los Estados en materia electoral se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, contemplado en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.



continuación.

SUP-AES-012/2002

etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia de los consejos distritales, la cadena impugnativa que se inicie con motivo del recurso de revocación que se interponga en contra de algunos de esos actos y resoluciones, que comprende, además del mencionado medio de impugnación, otro ordinario (el juicio de inconformidad) y un juicio extraordinario (el juicio de visión constitucional electoral), no quedaría concluido antes de la feta en que se celebre la jornada electoral o, en caso de concluir son antelación, no lo sería con la suficiente oportunidad para lograr una plena reparación a la violación reclamada, como se demuestra a

Conforme con los preceptos legales contenidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cronología de la cadena impugnativa, en opinión de esta Sala y a diferencia de lo que el actor plantea en su demanda, podría ser la contenida en la siguiente tabla. En la primera columna, se hace referencia a la etapa procesal en que se debe llevar a cabo y su fundamento legal (conforme a la ley que regula el recurso); en la segunda, se menciona el tiempo máximo que, conforme a la ley, requiere la etapa procesal correspondiente, y en la tercera, los días acumulados en el trámite y sustanciación, incluido el plazo de promoción o interposición.



Recurso de revocación					
Etapa procesal	Plazo señalado en la ley	Suma de días			
Presentación del medio de	Tres días	3			
impugnación (artículo 25)					
Remisión de copia de la	De inmediato	Simultánea a la			
demanda al órgano		publicitación			
resolutor (artículo 33,					
fracción I)					
	Dentro de las veinticuatro	4			
fracción II)	horas siguientes a la				
	recepción				
Fijación de la cédula	Cuarenta y ocho horas	6			
artículo 33, fracción II					
Remisión de la demanda		7			
original y anexos al	siguientes al vencimiento				
resolutor (artículo 35)	del plazo de fijación de la				
	cédula				
Integración del expediente y	De inmediato	Comprendido en el			
requerimientos (artículo 71		plazo para resolver			
Plazo para desahogar el	Veinticuatro horas	Comprendido en el			
requerimiento (artículo 71)		plazo para resolver			
Ælaboración del proyecto de	Tres días contados a partir	Comprendido en el			
resolución (artículo 72)	de la recepción del recurso	plazo para resolver			
Resolución (artículo 73)	Dentro de los ocho días	15			
	siguientes a su recepción				
Notificación de la	A mas tardar al día	16			
resolución (artículos 54 y	siguiente a aquel en que se				
55, párrafo segundo)	dicte la resolución				

Ju	icio de inconformidad		
Etapa procesal	Plazo señalado en la ley	Suma de	días
Presentación del recurso (artículo 25)	Tres días	19	
Remisión de la copia de la demanda al órgano resolutor (artículo 33, fracción I)	De inmediato	Simultánea publicitación	a la
Publicitación (artículo 33, fracción II)	Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción	20	
Fijación de la cédula (artículo 33, fracción II)	Cuarenta y ocho horas	22	
Remisión de la demanda y anexos al resolutor (artículo 35)	Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación de la cédula	23	
Integración del expediente y turno al magistrado numerario (artículo 36,	De inmediato	23	



fracción I)		
Requerimiento a la responsable cuando haya omitido efectuar la publicitación o remitir documentos(artículo 37)	De inmediato	23
Desahogo del requerimiento (artículo 37)	Veinticuatro horas	24

Respecto del juicio de inconformidad, la ley en cita no establece un plazo para que el magistrado supernumerario admita la demanda y realice las diligencias necesarias para dejar el expediente en estado de resolución; tampoco señala plazo para turnar el asunto al magistrado numerario, ni para la realización de diligencias que éste estime necesarias (artículos 36, fracciones I y IV, y 38). Por otra parte, en la ley se establece que la resolución se emita dentro de los seis días a aquel en que se admitió (artículo 78). Se estima que el plazo razonable para estas actividades es de ocho días y otro más para la notificación (artículos 54 y 55, párrafo segundo) que sumados a los veinticuatro que se llevaban, da un total de 33 días.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente se establece el plazo para la promoción del juicio, que es de cuatro días a partir de que se notifique o se tenga conocimiento del acto impugnado (artículo 8) y que la remisión del original del escrito, sus anexos y del respectivo expediente debe ser de inmediato (artículo 90), lo mismo que el turno al magistrado instructor, así como los requerimientos que se formulen a las partes. Para admitir el juicio y para emitir resolución, la ley no establece plazo alguno, por lo que si se toman en cuenta las diligencias necesarias para emitir resolución, se estima como un plazo ordinario



razonable para su realización el de diez días, de los cuales cuatro días se consideran como un lapso mínimo para realizar el turno de la demanda al magistrado instructor, admitir la demanda, sustanciar el juicio y emitir la respectiva resolución, pues los restantes corresponden al plazo de promoción (cuatro días) y su remisión al tribunal (aproximadamente dos días); que sumados a los treinta y tres anteriores, da un total de cuarenta y tres, sin que sea óbice que en muchos casos el dictado de la resolución se acelera para evitar que quede sin materia el asunto.



Ahora, en el hipotético caso de que actualmente estuviera en curso un proceso electoral en el Estado de Quintana Roo y de que se impugnara el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, que tiene lugar a más tardar el diez de enero del año de la elección (artículos 65, fracción XI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; 135, fracción II, y 137, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad), la cadena impugnativa concluiría el día de la jornada electoral (veintidós de febrero), con lo cual no sería posible reparar la violación que se cometiera, en el supuesto de que resultara fundada la impugnación.

No obstante, de las disposiciones legales combatidas se advierte que, contrariamente a lo alegado por el accionante, los plazos que se contemplan para el trámite y sustanciación del recurso de revocación, en modo alguno infringen el principio de certeza, contemplado en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, en virtud de que tales plazos están clara y expresamente establecidos en los citados ordenamientos y por cuanto a las actuaciones cuya



realización, según aduce el partido político, queda a la discreción del respectivo funcionario, cabe precisar que en caso de que, en forma dolosa o negligente, retarden indebidamente la administración de justicia, ello puede ser motivo de la configuración de una causa de responsabilidad, con la consecuente aplicación de la sanción respectiva. Es decir, los justiciables cuentan con la certeza de que tal conducta no quedará impune y, en la medida en que existe la amenaza de una sanción, los funcionarios se encuentran compelidos a obrar con toda diligencia en el trámite y sustanciación del medio de impugnación que se analiza.



Asimismo, tampoco puede estimarse como vulnerado lo dispuesto en el inciso d) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, en la medida en que tanto el recurso de revocación como el juicio de inconformidad forman parte del sistema de medios de impugnación establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, con el propósito de garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por lo que se refiere a la alegada contradicción entre lo dispuesto en los artículos 72 y 78 de la ley electoral que se analiza, de la lectura de esos preceptos se advierte que tal contradicción no existe puesto que se refieren a aspectos diferentes. En efecto, en el artículo 72 se establece un plazo de tres días para que el Tribunal Electoral resuelva el recurso de revocación, en tanto que en el 78 se establece un diverso plazo de seis días para la resolución de los juicios de inconformidad por parte del propio Tribunal.



De lo anterior se concluye que el artículo 33, en sus fracciones I y II, contravienen lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

Finalmente, por tratarse de un problema de técnica legislativa que no requiere de especialización en la materia electoral, esta Sala se abstiene de opinar en torno al alegato del accionante en el sentido de que debe ser declarada inconstitucional la fracción I del artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por hacer mención de un funcionario inexistente.

En cuanto al tercer concepto de invalidez, de la correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, claramente se advierte que para considerar como elegible a un candidato, éste debe cumplir tanto con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local, como los requisitos señalados en la Ley Electoral, de tal forma que por el sólo hecho de que deje de cumplir alguno de esos requisitos, la elección será declarada nula.

Como se advierte, más que ante un problema de inconstitucionalidad, en el caso concreto se trata de una cuestión de interpretación de los preceptos tildados contrarios a la Constitución, por lo cual su solución sería a través de la vía interpretativa, razón por la que no se contraviene el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional.

Por lo que toca a la pretendida inconstitucionalidad de tales preceptos por remitir a una ley que, desde el punto de vista del accionante, era



inexistente en la fecha de publicación del decreto combatido, esta Sala Superior no emite opinión por no ser un tema concerniente sólo a la material electoral.

En este sentido, en modo alguno puede considerarse que, en el aspecto analizado, los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes:

PRIMERA. El artículo 33, fracciones I y II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, contravienen lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Los artículos 72 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, no contravienen lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contravienen el artículo 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Federal.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil dos.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

ALEONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO

LEONE CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZEO HENRÍOI

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA